

V. EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑA Y EL NIÑO

Uno de los conceptos fundamentales que fue establecido en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, y reafirmado en la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, se relaciona con el denominado principio del interés superior.⁵⁵ Como todo principio jurídico, el interés superior de la niña y el niño, plantea una importante complicación para quienes tienen a su cargo la interpretación de su sentido y alcance.

¿Cómo definir, entonces, qué significa asegurar el principio del interés superior de la niña y el niño en la interpretación de los derechos reconocidos a su favor? La respuesta no es fácil y, en ocasiones, dependerá incluso de la concepción que se tenga sobre los derechos de las niñas y los niños, es decir, de si se adopta una visión tutelar o garantista.

En la teoría jurídica los principios jurídicos constituyen esa clase de reglas que, si bien imponen obligaciones, poseen una enorme vaguedad o indeterminación respecto de su contenido y alcance. No es posible saber en dónde empieza su protección y en dónde termina.

De acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el principio del interés superior de la niña y el niño debe ser considerado "como punto de referencia para ase-

⁵⁵ Fue reconocido en el principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 y establecido en el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño de 1989.

gurar la efectiva realización de todos los derechos contemplados en [la Convención sobre los Derechos del Niño], cuya observancia permitirá al sujeto el más amplio desenvolvimiento de sus potencialidades”.⁵⁶

En este sentido, la propia Corte ha sostenido que para la identificación del principio del interés superior de la niña y el niño un tribunal debe tomar en consideración no sólo las medidas o cuidados especiales que se desprenden de la situación específica en que se encuentran las niñas y los niños, en función de su debilidad, inmadurez o inexperiencia, sino que también deben considerar las características particulares en que se localiza un niño en lo particular.⁵⁷

Por ejemplo, en el *Caso del Instituto de Reeducación del Menor vs. Paraguay*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que, en el caso de los niños privados de su libertad, además de las obligaciones generales que tiene el Estado frente a toda persona: “debe asumir su posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño”.⁵⁸

En este sentido, sostuvo que “un Estado tiene, respecto de niños privados de libertad y, por lo tanto, bajo su custodia, la obligación de, *inter alia*, proveerlos de asistencia de salud y de educación, para así asegurarse de que la detención a la que los niños están sujetos no destruirá sus proyectos de vida”.⁵⁹

En otro caso, la misma Corte Interamericana:

En esta materia, cuando se trata de la protección de los derechos del niño y de la adopción de medidas para lograr dicha protección, rige el principio del interés superior del niño, que se funda “en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y en

⁵⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Condición jurídica...*, *op. cit.*, párr. 59.

⁵⁷ *Cfr. ibid.*, párrs. 60 y 61.

⁵⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Instituto de Reeducación del Menor vs. Paraguay*, párr. 160.

⁵⁹ *Ibid.*, párr. 161.

la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades.⁶⁰

Adicionalmente, el propio Tribunal Interamericano tendría la oportunidad de pronunciarse en el *Caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana* en relación con el principio del interés superior y en el marco de un enfoque de género, atendiendo a que las víctimas se ubicaban en una doble vertiente de vulnerabilidad, en razón de su sexo y en función de su edad.

La prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de los menores, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad [...]

Asimismo, el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y los derechos de las presuntas víctimas en consideración a su condición de niñas, como mujeres que pertenecen a un grupo en una situación vulnerable.⁶¹

Como se puede observar, el principio del interés superior de la niña y el niño constituye una valiosa herramienta que posibilita otorgar un efecto de protección amplio a ciertas normas requeridas para la protección de los derechos humanos, o bien para limitar el alcance de otras reglas que puedan generar alguna afectación hacia los derechos de éstos.

A este respecto, el Tribunal Interamericano establecería que:

Cuando se trata de la protección de los derechos del niño y de la adopción de medidas para lograr dicha protec-

⁶⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*, párr. 163.

⁶¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*, párr. 134.

ción, rige el principio del interés superior del niño, que se funda “en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades.”⁶²

Sin embargo, resulta de una enorme importancia asegurar que quienes tienen a su cargo la identificación y aplicación del principio del interés superior “no pretendan legitimar decisiones que vulneran los derechos que la propia Convención reconoce”.⁶³

El principio del interés superior de la niña y el niño es una herramienta interpretativa fundamental para ampliar la esfera de protección de los derechos de las niñas y los niños. En la medida en que su empleo sea coherente con los principios en los que descansa, permitirá el desarrollo progresivo de los derechos de las niñas y los niños.

⁶² Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Bulacio vs. Argentina*, párr. 134.

⁶³ Miguel Cillero Bruñol, *El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos de los Niños*.